

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 1/2018:

SITUACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 59/2017 DE 11/05 (BOE Nº 142 DE 15/06/2017), POR LA QUE SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 107.1, 107.2 A) Y 110.4 DEL R.D.L. 2/2004, DE 05/03, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE HACIENDAS LOCALES (TRLHL).

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11/05, ha declarado inconstitucionales los Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, y se entiende implícitamente que mandando al legislador aprobar las modificaciones oportunas en el régimen legal para establecer el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia incremento de valor.

Desde la publicación de la Sentencia en el BOE en fecha 15/06/2017 dichos preceptos han quedado expulsados del ordenamiento jurídico, pero a la fecha de la presente aún se desconoce cuándo se aprobará la Ley de Presupuestos Generales del Estado que dote la nueva regulación en sustitución de los artículos anulados, lo cual es necesario e imprescindible para determinar la existencia o no de los incrementos susceptible de ser sometidos a tributación.

Por tanto, mientras no se disponga de dicha regulación estatal, cada vez más resoluciones judiciales se decantan –aunque no es un criterio unánime– por declarar la nulidad de los actos de aplicación y comprobación de los tributos que se dictan, atendiendo a la desaparición del mundo jurídico de la definición de la base imponible del impuesto y la metodología de cálculo del valor del terreno a la fecha del devengo, entendiendo que los órganos judiciales no pueden determinar la existencia o no del incremento de valor, pues ello vulneraría los principios de seguridad jurídica, igualdad y reserva de ley en materia tributaria. En este sentido las Sentencia JCA 1 Tarragona (204/2017), TSJ Catalunya (787/2017), JCA 6 Las Palmas de Gran Canaria (57/2018) y TSJ Madrid (531/2017), aunque todas sin imposición de costas al Ayuntamiento dadas la dudas de derecho existentes.

La actual disparidad de pronunciamientos judiciales no se resolverá hasta que el Tribunal Supremo sentencie diversos recursos de casación cuyo objeto será clarificar la interpretación de los preceptos supervivientes del TRLHL tras la referida Sentencia del TC mientras no se apruebe la nueva regulación.

No obstante, incluso en el caso de que la interpretación del TS sea favorable a la nulidad de los actos de aplicación y comprobación de los tributos recaídos des de la publicación de la Sentencia y hasta que se apruebe la nueva regulación, habrá que estar en todo caso a la nueva regulación, cuando llegue, sobre la definición de la base imponible del impuesto, la metodología de cálculo del valor del terreno a la fecha del devengo y también y muy importante, el régimen transitorio y de posible retroactividad –siempre que sea constitucional y dentro del plazo de prescripción de 4 años– en la aplicación del impuesto.

Se desconoce el alcance de dicha futura regulación, y cuando se aprobará, lo cual plaga de incertidumbre la aplicación actual del impuesto, y siembra dudas sobre el ajuste a derecho de las liquidaciones y actos de gestión del impuesto que muchas administraciones locales continúan dictando omitiendo los pronunciamientos del TC.

Para intentar dar un tanto de luz a la cuestión, anticipándonos a la futura regulación estatal, para poder tomar decisiones y estrategias sobre posibles impugnaciones de actos de aplicación del impuesto, en busca de vacíos legales que permitan esquivar la aplicación del impuesto o alegar la falta de ajuste legal de los actos dictados, podemos fijarnos en cómo se ha resuelto idéntica cuestión por la Comunidad Foral de Navarra tras la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 72/2017, de 05/06 (BOE de 15/07/2017) por la que se declara la inconstitucionalidad de los Arts. 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley 2/1995, de 10/03, de Haciendas Locales de Navarra, relativos al mismo impuesto, y con idéntico fundamento.

Así, mediante Ley Foral 19/2017, de 27/12, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, el legislador navarro ha optado por regular el supuesto de no sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor, así como la forma de acreditarlo, metodología de cálculo del valor del terreno a la fecha del devengo y resolución de situaciones transitorias para evitar cualquier vacío legal.

En todo caso, se debe observar que el legislador navarro ha adaptado la Ley en el sentido indicado por el TC estableciendo el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia incremento de valor, con la regulación de un supuesto de no sujeción en tal caso, modificando la metodología de cálculo del impuesto, evitando vacíos legales con una completa regulación transitoria y con aplicación retroactiva –de presunta constitucionalidad mientras no se declare lo contrario–.

El proyecto de Ley estatal parece ir en la misma línea, aunque aún no se conoce aún el tratamiento transitorio ni los posibles efectos retroactivos de la nueva regulación va a incorporar, siendo obvio que el paso del tiempo sin la aprobación de la nueva regulación juega en contra de la constitucionalidad de la futura regulación retroactiva. P.L.: <https://boletinjuridico.gtt.es/wp-content/uploads/2017/07/ACCEDE-AL-DOCUMENTO-2.pdf>.

Por tanto, para analizar la viabilidad/conveniencia de impugnación de los actos de aplicación del impuesto en este momento conviene significar que si existe incremento de valor en los términos que se esperan de la futura regulación (valores documentados –o comprobados en caso de ser superiores– entre las operaciones de adquisición y transmisión del inmueble) la impugnación parece condenada a un simple aplazamiento del impuesto hasta que se apruebe la regulación estatal, siendo poco probable que transcurra por completo el plazo de prescripción del impuestos (4 años) hasta dicho momento.

Por otra parte, dada la litigiosidad judicial que también ha suscitado la metodología de cálculo de la cuota del impuesto, es de esperar que la futura regulación pueda introducir algún cambio al respecto en pro del cumplimiento de obligaciones tributarias más ajustado a los principios constitucionales.

Por todo ello,

Mientras no se resuelvan los recursos de casación antes referidos, resulta prudente declarar la transmisión de inmuebles a la administración local competente en los plazos establecidos. La administración correspondiente no debería girar la liquidación del impuesto hasta que se disponga de la regulación legal necesaria para la aplicación del impuesto.

En caso de que la administración gire la liquidación del impuesto, resulta prudente pagarla en los plazos establecidos, para evitar la posible vía de apremio así como posibles

recargos e intereses, y presentar recurso administrativo contra la misma. La administración correspondiente no debería resolver el recurso hasta que se disponga de la regulación legal del impuesto, pues en estos momentos resulta imposible la comprobación del ajuste a derecho tanto de la liquidación como de los motivos del recurso.

Para el sistema de autoliquidación, se aconseja autoliquidar el impuesto a la administración local competente en los plazos establecidos, para evitar la posible vía de apremio así como posibles recargos e intereses, y simultáneamente solicitar ante la misma administración la rectificación de la autoliquidación así como la devolución del importe pagado por ingreso indebido. La administración correspondiente no debería resolver el expediente hasta que se disponga de la regulación legal del impuesto.

En caso de que la administración desestime el recurso administrativo o las solicitudes de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingreso indebido, convendrá analizar el estado de los recursos interpuestos en el TS así como de la futura regulación, y valorar la conveniencia de interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Una vez resueltos por el TS los recursos de casación referidos, que a criterio de quien suscribe debería ser favorable a interpretar la nulidad de los actos de aplicación y comprobación de los tributos recaídos desde la publicación de la Sentencia y hasta que se apruebe la nueva regulación, y mientras no se disponga de ésta regulación, no parece descabellado poder limitarse en todo caso a declarar la transmisión de inmuebles a la administración local competente en los plazos establecidos, e impugnar los actos de aplicación del tributo que las administraciones se atrean a girar sin cobertura legal.

Barcelona, a Marzo de 2018.
Fdo.: Josep Trullols Vidal
Abogado.